

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de inmueble arrendado G.O. Inmobiliaria e Inversiones Ltda. vs. Link International Bucaramanga S.A.S. Radicación 2022-00135-01.

Procede a decidirse el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Link International Bucaramanga S.A.S., contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de junio de 2022 se requirió a la parte demandada para que, en aplicación al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, acreditara el pago de los cánones adeudados, so pena de no oírlo dentro del proceso (pdf 30, c. 1), determinación contra la cual el apoderado judicial de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 32, c. 1).

Surtido el traslado de rigor (pdf 33, c. 1), la juez a cargo de la causa mantuvo la decisión confrontada y rechazó el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (pdf 40, c. 1), determinación que el demandado recurrió en queja en subsidio del recurso de reposición, aduciendo, al afecto, los mismos reparos de su escrito anterior tendientes en demostrar que en la contestación de la demanda se rebatió la existencia del contrato de arrendamiento, circunstancia que imponía la necesidad de inaplicar la exigencia de aportar prueba del pago de los cánones adeudados para ser escuchado, conforme al desarrollo jurisprudencial que sobre el tema ha dispuesto al Corte Constitucional (pdf 42, c. 1).

La juez se mantuvo en lo resuelto, tras indicar que, si bien no era procedente fundar su decisión en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que la causal de restitución alegada también fue la mora en el pago de las cuotas de administración, es cierto que se trata de un proceso de única instancia dada su mínima cuantía, determinada por el valor actual del canon por el término inicialmente pactado, de acuerdo a la regla establecida en el artículo 26 *ibidem*, lo que arroja un valor total de \$11.100.000. (pdf 48, c. 1), ordenó, en consecuencia, la remisión del expediente al superior para surtir la queja.

CONSIDERACIONES

Le asiste razón al *a quo* al denegar la apelación impetrada en subsidio contra el auto del 15 de junio de 2022, al tratarse de un proceso de mínima cuantía que impone que su trámite sea de única instancia y, por tanto, no sea procedente la alzada.

Ciertamente, en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará “(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)” (numeral 6º, artículo 26, Código General del Proceso), lo que en este caso corresponde a \$12.210.000, suma que no excede los 40 smmlmv al momento de interposición de la demanda (2021 – pdf 02, c.1.), en virtud de lo establecido por el inciso 1º del artículo 25 *ibidem*.

En todo caso, si en gracia discursiva se obviara esa situación, la apelación tampoco sería procedente, toda vez que no existe en el Código General del Proceso norma alguna, ni especial ni general, que autorice este recurso para controvertir el auto que requiere al demandado para que allegue prueba del pago de los cánones adeudados, so pena de no ser oído en el proceso.

Es que, cuando se trata de la apelabilidad de decisiones judiciales, rige el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual “(...) solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas...” (CSJ, Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 13 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00664-00).

De modo que, “(...) en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza” (CSJ, STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí, precisamente, que el artículo 321 del estatuto procesal, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece con claridad, que sólo los autos allí enunciados emitidos en primera instancia serán apelables, enlistando una serie específica de providencias y “[l]os demás expresamente señalados en este Código” (se resalta).

Finalmente, dígame que los argumentos del recurrente referentes a la inaplicación del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, ninguna incidencia encuentra en este asunto, pues como se desprende del artículo 352 *ídem*, el objeto del recurso de queja se limita a determinar si el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación en debida forma.

Luego, al margen de la discusión jurídica propuesta, en la cual, dada la finalidad restrictiva de la queja, no puede mediar el despacho, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Link International Bucaramanga S.A.S., contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, **SIN COSTAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que no aparece demostrado en el plenario que se hubiesen causado.

Por Secretaría, en firme esta decisión, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c21537c385e0dd57235414d58e0a91df0208d1d3728f75e1659db211b21f6b9

Documento generado en 23/11/2022 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>